-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., D. B. s/ Venia Supletoria" (Expte. Nro. 318 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 110. ---

--**Y CONSIDERANDO**: ----------

-I) De conformidad con lo establecido por el art. 168 inc. 1º y 2º y 36 inc. 3ro. del C.P.C.C. es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del quinto día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo. ----------

----II) Que, como se advierte, la solicitud de aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de cinco días que prevé el art. 275 in fine, habida cuenta que la parte demandada fue notificada de la sentencia interlocutoria Nro. 067/2020 cuya aclaratoria, solicita el día 28/11/20 (ver fs. 108) y la solicitud de aclaratoria fue presentada digitalmente (ID 165640) el 29/11/20 a las 16:44 horas (ver fs. 107).----------

---III) En el recurso bajo examen la Dra. M. G. M., en representación del Sr. L. M. G. solicita se designe para la niña A. G. O., como abogado del niño, a un letrado de la matricula.----------

---IV) Sentado ello, importa poner de resalto que lo solicitado en el escrito de fs. 104/107, excede el marco de un pedido de aclaratoria, pues lisa y llanamente se pretende la revocación de lo resuelto por esta Alzada en la sentencia interlocutoria Nro. 067/2020. ----------

Repárese, que la aclaratoria es una instancia para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se pudo haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o precisar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar lo sustancial de lo decidido (CAT, Sala "B" SIF Nro. 25/2020). ----------

---Desde tal perspectiva y a poco que se analice el remedio solicitado, el mismo no puede prosperar, pues claramente lo que se pretende es la modificación sustancial de lo decidido en la sentencia referida. ----------

----En ese sentido, este tribunal entiende que no hay ninguna razón para aclarar la sentencia interlocutoria Nro. 067/2020 dictada a fs. 97/98vta. ----------

----En tal contexto, por las razones apuntadas, corresponde rechazar la aclaratoria deducida.----------

----V) Pasando a resolver el escrito presentado por la Asesora de Familia a fs. 109/vta.

le asiste razón en lo allí señalado, en orden a que los recursos de apelación subsistentes versan sobre costas y honorarios, dos cuestiones eminentemente patrimoniales. Ello así dado que el recurso de la actora de fs. 73 sobre la cuestión de fondo fue declarado desierto a fs. 82, tercer párrafo. ----------

---Atento la índole de la cuestión traída a resolver, corresponde dejar sin efecto la audiencia señalada a fs. 84 en los términos del art. 130 de la Ley III Nro. 21. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------I) RECHAZAR la solicitud de aclaratoria interpuesta a fs. 103/107 por la Dra. M. G. M., en representación del Sr. L. M. G., respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 067/2020, dictada el 27/11/20 y obrante a fs. 97/98vta.----------

---------II) DEJAR sin efecto la audiencia señalada a fs. 84, en atención a la índole de la cuestión traída a resolver. ----------

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA